



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-832-18

**Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, trece de septiembre del año dos mil dieciocho. Las nueve y cincuenta y ocho minutos de la mañana.**

### VISTOS, RESULTA

Visto el Informe Técnico, emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de la Contraloría General de la República, de fecha quince de agosto del año dos mil dieciocho, con Referencia: **DGJ-DP-099-(220)-08-2018**, derivado del proceso administrativo de Verificación de Declaración Patrimonial, correspondiente al Plan Anual de Verificaciones de Declaraciones Patrimoniales a ejecutarse en el año dos mil dieciocho, y listado de funcionarios a quienes se les verificará su Declaración Patrimonial, aprobados por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República en las Sesiones Ordinarias Números **Un Mil Setenta y Tres (1,073)** y **Un Mil Setenta y Seis (1,076)**, ambas a las nueve y treinta minutos de la mañana, los días viernes dos y veintitrés de febrero del año dos mil dieciocho. El referido Informe fue remitido a la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General Jurídica, a efecto de su análisis jurídico para la Determinación de Responsabilidades si el caso lo amerita, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, y la Normativa y Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades. Refiere el Informe que el proceso administrativo corresponde a la verificación de la Declaración Patrimonial de INICIO presentada ante este Órgano Superior de Control y Fiscalización en fecha veintiuno de enero del año dos mil diecisiete, por el señor **JUAN RAMÓN MORALES QUINTERO**, en su calidad de Jefe de la Dirección de Cooperación, Capacitación y Difusión de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), proceso administrativo que se llevó a efecto conforme lo establecido por los artículos 9, numeral 23), de la referida Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; y 23 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; y se planteó los siguientes objetivos: **1)** Comprobar si el contenido de la Declaración Patrimonial de **INICIO**, presentada por el Servidor Público **JUAN RAMÓN MORALES QUINTERO**, en su calidad ya indicada, cumplió sustancialmente con las formalidades contenidas en el artículo 21 de la Ley N° 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; y **2)** Determinar inconsistencias emanadas del proceso administrativo de verificación, si las hubiere, las cuales podrían devenir en responsabilidades a cargo del Servidor Público, de conformidad con la Ley de la Materia. Para cumplir con los trámites de rigor, se realizaron los siguientes procedimientos: **A)** Emisión de Resolución Administrativa de las diez de la mañana del día cinco de febrero del año dos mil dieciocho, dictada por el Presidente del Consejo Superior de esta Entidad de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, donde delega a la Dirección General Jurídica para que a través de la Dirección de Probidad ejecute el proceso



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-832-18

administrativo de verificación patrimonial, y se comunicara a los interesados el proceso administrativo y demás diligencias. **B)** Elaboración de fichaje o resumen de la Declaración Patrimonial de INICIO del Servidor Público en mención, que rola en el expediente administrativo; y **C)** Solicitud de información a las máximas autoridades de la Corte Suprema de Justicia, Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras y Policía Nacional, para que instruyan a las autoridades competentes la remisión de la información. Rolan Circulares Administrativas, dictadas por las Máximas Autoridades, instruyendo a: **1)** Registros Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil. **2)** Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional; y **3)** Gerentes Generales de las Entidades Financieras siguientes: Banco de América Central (BAC), Banco Lafise (BANCENTRO), Banco de Finanzas (BDF), Banco de la Producción (BANPRO), Banco FICOHSA, Banco Corporativo, S.A. (BANCORP) y BANCO PROCREDIT, para que atendieran los requerimientos de la Contraloría General de la República, mismos que fueron recibidos. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54, de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se respetó la garantía del debido proceso, ya que en fecha cinco de marzo del año dos mil dieciocho, a la dos y treinta minutos de la tarde, se notificó el inicio de dicho proceso administrativo al señor **JUAN RAMÓN MORALES QUINTERO**, de cargo ya expresado, a quien se le tuvo como parte y se le indicó que el proceso concluiría con un informe y que en sus conclusiones se reflejarían las inconsistencias que podrían derivar en Responsabilidades Administrativas, Civiles o Presunción de Responsabilidad Penal, lo cual se le haría saber en su oportunidad a efectos que presentara sus respectivas aclaraciones contando con el tiempo y los medios adecuados para el ejercicio de su defensa. Rola Cédula de Notificación del Auto para ejecutar el proceso administrativo del caso que nos ocupa. Recibida la información suministrada por las Entidades descritas que al ser constatada con la Declaración brindada por el Servidor Público se identificaron inconsistencias, las que según información consistieron en lo siguiente: **1)** Conforme Certificado Registral emitido por el Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de Managua, su cónyuge, señora HELEN TERESA GUTIÉRREZ TAPIA, tiene registrada a su nombre la Finca Número 98,055, Tomo 3132, Folio 231, Asiento 3°, inscrita el veinticuatro de enero del año dos mil doce. **2)** La Dirección de Seguridad de Tránsito de la Policía Nacional, señaló que el declarante tiene registrado a su nombre, los vehículos siguientes: **a)** Automóvil, Marca Toyota, Placa: M 202507, Año: 2010, inscrito el quince de julio del año dos mil catorce; y **b)** Automóvil, Marca Nissan, Placa: M 098768, Año: 1993, inscrito el ocho de septiembre del año dos mil diez; y a nombre de su cónyuge, señora HELEN TERESA GUTIÉRREZ TAPIA: **a)** Automóvil, Marca Toyota, Placa: M 043000, Año: 1994, inscrito el diez de diciembre del año dos mil nueve; **b)** Automóvil, Marca Toyota, Placa: M 035904, Año: 2006, inscrito el veintidós de julio del año dos mil nueve; y **c)** Automóvil, Marca Toyota, Placa: M 035902, Año: 2006, inscrito el catorce de diciembre del año dos mil nueve. **3)** El Banco de la Producción (BANPRO), reportó que tiene registro a nombre del



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-832-18

declarante, una Cuenta de Ahorro en córdobas Número **10020701794865**, aperturada el trece de enero del año dos mil quince; y una Cuenta de Ahorro Premia en dólares Número **10041415033169**, aperturada el trece de junio del año dos mil quince. Asimismo, su cónyuge, ya relacionada, tiene a su nombre, una Cuenta de Ahorro en córdobas Número **10022400016871**, aperturada el dieciséis de marzo del año dos mil dieciséis. **4)** En el Banco de América Central (BAC), su cónyuge, tiene registrada a su nombre, una Cuenta de Ahorro en dólares Número **358918415**, aperturada el uno de septiembre del año dos mil quince; y una Tarjeta de Crédito Número **5470-5196-1656-4463**, aperturada el quince de septiembre del año mil novecientos noventa y seis; y **5)** El Banco FICOHSA, indicó que su cónyuge, ya señalada, tiene registrada a su nombre, dos (2) Tarjetas de Crédito Números **4108-3201-0121-7060**, aperturada el veintiuno de marzo del año dos mil dos; y **4329-5003-0306-8584**, aperturada el diecisiete de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve. Que todos los bienes ya descritos no aparecen reflejados en la Declaración Patrimonial, objeto de verificación. Que identificadas dichas inconsistencias, se hizo necesario como parte del debido proceso, solicitar las aclaraciones pertinentes al Servidor Público **JUAN RAMÓN MORALES QUINTERO**, en su calidad ya señalada, notificación que fue recibida el veinte de junio del año dos mil dieciocho, a las diez de la mañana, a quien se le otorgó un plazo de quince días, previniéndole que de no recibir sus aclaraciones podría devenir en Responsabilidades establecidas en la Ley Orgánica de esta Entidad Fiscalizadora, quien presentó escrito en fecha cinco de julio del año dos mil dieciocho, en el que pretendió justificar las inconsistencias debidamente notificadas. Por lo que habiéndose sustanciado con arreglo a derecho el presente proceso administrativo y no habiendo más procedimientos que realizar, ha llegado el caso de resolver; y

### CONSIDERANDO

I

Nuestra Constitución Política en su parte dogmática deja establecida la Organización del Estado, y en el artículo 130 señala la obligatoriedad de todo funcionario del Estado de rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo. La Ley regula esta materia. En este caso, la Ley que regula esta materia de la Rendición de Cuentas es la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, que en su artículo 1, establece como objeto de la ley establecer y regular el régimen de probidad de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Adicionalmente, el artículo 6, literal h), de la precitada Ley de Probidad, estatuye que la **Declaración Patrimonial**, es el informe que rinde el Servidor Público por ministerio de la Constitución y la presente Ley ante la Contraloría General de la República acerca de sus bienes, los de su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable, hijos o hijas menores de edad que estén bajo su responsabilidad legal. Asimismo, el artículo 7, literal e), de la ya referida Ley No. 438, impone como deber de los Servidores Públicos presentar la Declaración



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-832-18

Patrimonial y cualquier aclaración que de la misma solicite la Contraloría General de la República. Por otro lado, el artículo 12 de la misma Ley de Probidad, señala las causales que se consideran como faltas inherentes a la probidad del Servidor Público y entre ellas está no presentar la Declaración Patrimonial en tiempo y forma, faltas que conllevan a la determinación de Responsabilidades, según lo disponen sus artículos 13 y 14 de la ya mencionada Ley. Finalmente, el artículo 21 de la misma Ley, señala de forma clara y determinante el detalle de los bienes que integran el patrimonio personal del Servidor Público, su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable e hijos que estén bajo su responsabilidad, en este caso, precisa que debe informarse los derechos sobre los bienes inmuebles, muebles, obras de arte, acciones o cuotas de participación en sociedades civiles o mercantiles, nacionales y extranjeras, cuentas corrientes o de ahorro, depósitos a plazo fijo, cédulas hipotecarias, bonos o cualquier otro título que se tenga en Nicaragua o en el extranjero, entre otros deberes.

### II

Sentadas las bases jurídicas relativas a la rendición de cuentas del patrimonio del Servidor Público, y como se identificaron varias inconsistencias en la declaración de Inicio del señor **JUAN RAMÓN MORALES QUINTERO**, las que se señalaron en el Vistos Resulta de la presente Resolución Administrativa, quien presentó escrito en fecha cinco de julio del año dos mil dieciocho, con lo que pretendió justificar las inconsistencias debidamente notificadas, manifestando lo siguiente: **1) En relación a la Finca Número 98,055, Tomo: 3132, Folio: 231, Asiento: 3°, se cometió un error de digitación al anotar la numeración de folio, tomo, asiento y fecha, habiendo entregado en su momento fotocopia de la Escritura Pública No. 749, y que adjunta a la Declaración.** **2) Los vehículos registrados en la Dirección de Seguridad de Tránsito de la Policía Nacional, tanto de su persona como la de su cónyuge, no fueron reportados en su Declaración Patrimonial, porque no son de su propiedad, así lo demostró con Certificación de la Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional y Escrituras Públicas de Compra y Venta de Vehículos.** **3) Las Cuentas aperturadas en el Banco de la Producción (BANPRO), Número 10020701794865, es Cuenta Nómina, la cual omitió involuntariamente en su Declaración Patrimonial; y la Número 10041415033169, fue declarada como Cuenta Número 4283520377045213, que corresponde al número de Tarjeta de Débito que está relacionada en la cuenta señalada. Asimismo, la cuenta a nombre de su cónyuge, Número 10022400016871, es una cuenta nómina.** **4) Las Cuentas de Ahorro a nombre de su cónyuge, aperturadas en el Banco de América Central (BAC): Número 358918415, es una cuenta de pago, destinada a préstamo por compra de vehículo; y la Tarjeta de Crédito Número 5470-5196-1656-4463, no representa un activo, sino más bien una obligación de pasivo de carácter transitorio por la naturaleza de los saldos; 5) Con relación a las Tarjetas de Crédito Número 4108-3201-0121-7060, y Número 4329-5003-0306-8584, aperturadas en el Banco FICOHSA, las numeraciones de dichas tarjetas, no corresponden a las que tiene vigente su esposa; las que pudieron haber cambiado con la renovación del plástico. Vistos los alegatos y la documentación**



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-832-18

presentada por el declarante, corresponde examinar a fin de determinar su procedencia. Al respecto, *desvanecen* las siguientes inconsistencias: **1)** De conformidad con Escritura Pública No. 749, que adjuntó a su Declaración Patrimonial, se observa que se trata de la misma propiedad que le fue notificada y que hubo error de digitación al momento de proporcionar los datos registrales de la misma. **2)** En relación a los vehículos Placas: No. M 202507, M 098768, M 035902, y M 035904, se comprobó con Escrituras Públicas y Certificado Registral de Vehículos emitidos por la Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional de la Policía Nacional, que fueron vendidos a terceras personas; asimismo, el vehículo Placa No. M 043000, a nombre de su cónyuge, señora HELEN TERESA GUTIÉRREZ TAPIA, fue vendido en el año dos mil seis y no tiene documentos relacionados con la venta, según lo manifestado por la señora GUTIÉRREZ TAPIA, en Escritura Pública No. 33, Declaración Notarial, autorizada el día veintinueve de junio del año dos mil dieciocho. **3)** Según Constancia emitida por el Banco de la Producción (BANPRO), las Cuentas de Ahorro Número **10020701794865** y **10022400016871**, aperturadas en el Banco de la Producción (BANPRO), la primera a nombre del declarante y la segunda a nombre de su cónyuge, pertenecen a Cuenta Nómina Salarial, y la Cuenta de Ahorro No. **10041415033169**, a nombre del Servidor Público, está vinculada con la Tarjeta de Débito No. **4283-5203-7704-5213**, que fue incorporada en su Declaración Patrimonial. Por lo que hace a las demás situaciones notificadas, no desvanecen, en vista que: **1)** En lo referente a las cuentas aperturadas a nombre de su cónyuge en el Banco de América Central (BAC), siendo éstas, la Cuenta de Ahorro Número **358918415**, la cual no declaró por ser una cuenta destinada para el pago de vehículo y la Tarjeta de Crédito Número **5470-5196-1656-4463**, por no presentar un activo, más bien una obligación, argumentos que no justifican las situaciones notificadas, ya que la Ley de Probidad mandata incluir tanto el activo como el pasivo de los Servidores Públicos. **2)** En cuanto a las Tarjetas de Crédito Números **4108-3201-0121-7060**, y **4329-5003-0306-8584**, aperturadas en el Banco FICOHSA, no presentó constancia bancaria que demuestre que las numeraciones de las referidas tarjetas, pudieron cambiar con la renovación del plástico. Conforme lo anterior el Servidor Público ha incurrido en falta administrativa por no declarar en forma, la totalidad de los bienes que posee legalmente, así lo dispone el artículo 12, inciso c), de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, por lo que deberá establecerse a su cargo la correspondiente Responsabilidad Administrativa, al omitir los bienes ya descritos, transgrediendo el artículo 130 de la Constitución Política de la República de Nicaragua. Que tal incumplimiento, trajo como consecuencia la violación del artículo 104, numeral 1) de la Ley 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, que dispone que los Directores o Jefes de Unidades Administrativas de las entidades y organismos públicos; tienen los siguientes deberes y atribuciones: Cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, normas y



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-832-18

demás disposiciones expedidas por la Contraloría General de la República o por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

### **POR TANTO:**

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 9, numeral 23), 73 y 77 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, 4, 13, 14 y 15 de la Ley No 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere,

### **RESUELVEN:**

**PRIMERO:** Se aprueba el Informe Técnico emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de fecha quince de agosto del año dos mil dieciocho, con Referencia: DGJ-DP-099-(220)-08-2018, derivado del Proceso Administrativo de Verificación de Declaración Patrimonial de INICIO, del que se ha hecho mérito.

**SEGUNDO:** Ha lugar a establecer como en efecto se establece, **Responsabilidad Administrativa** a cargo del señor **JUAN RAMÓN MORALES QUINTERO**, en su calidad de Jefe de la Dirección de Cooperación, Capacitación y Difusión de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), por incumplir el ordenamiento Constitucional de los Servidores Públicos, artículos 130 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; 7, literal e) y 21 de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 105, numeral 1) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, a como se dejó relacionado en la presente Resolución Administrativa.

**TERCERO:** Por lo que hace a la **Responsabilidad Administrativa** aquí determinada, este Consejo Superior sobre la base de los artículos 78, 79 y 80 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, impone como Sanción Administrativa, la **Multa de Un (1) Mes de salario**, que deberá ejecutarse por la Máxima Autoridad de la Dirección de Cooperación, Capacitación y Difusión de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), y a favor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme lo dispuesto en los artículos 83 y 87, numeral 1), de la Ley Orgánica de la Contraloría, según proceda. Del cobro efectivo de la multa, deberá de informarse a esta Autoridad en el plazo de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 79 de la referida Ley Orgánica.



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-832-18

**CUARTO:** Se le previene al afectado del derecho que le asiste de recurrir de revisión ante este Consejo Superior en el término de ley, conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

La presente Resolución Administrativa está escrita en siete (07) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria Número Mil Ciento Cuatro (1,104) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día trece de septiembre del año dos mil dieciocho, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

---

**Lic. Luis Ángel Montenegro E.**  
Presidente del Consejo Superior

---

**Dra. María José Mejía García**  
Vicepresidenta del Consejo Superior

---

**Lic. Marisol Castillo Bellido**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

---

**Lic. María Dolores Alemán Cardenal**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

MLZ/FJGG/LARJ  
C/c. Expediente (220)  
Consecutivo  
M/López